

Constancia Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el mismo cuenta con sentencia ejecutoria y ha permanecido inactivo por más de 96 meses. Sírvese proveer.

San Onofre, Sucre, 8 de marzo de 2023

Lilibet Orozco
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE

San Onofre, Sucre, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 707134089001-2013-00157-00

DEMANDANTE: GRACIELA BERRIO CÁRDENAS

DEMANDADO: ROCÍO VERBEL RODRÍGUEZ

En atención a la nota de secretaria precedente, y revisada la presente demanda, observa el despacho que efectivamente el día 23 de julio de 2013 este despacho libro mandamiento de pago contra **ROCÍO VERBEL RODRÍGUEZ**, luego, el día 13 de marzo de 2014 el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y mediante auto adiado 23 de enero de 2015 se ordenó la entrega de unos títulos judiciales.

Ahora bien, una vez realizada una síntesis de las actuaciones del proceso, se observa desde la última actuación, a la fecha (8 de marzo de 2023) ha transcurrido más de noventa y seis (96) meses que ha permanecido inactivo el proceso y con sentencia debidamente ejecutoriada.

Al respecto señala el numeral 2° en su artículo 317 del Código General del Proceso que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la

inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”

De otra parte, se tiene que el Ministerio de Justicia y de Derecho, en el marco de Estado de Emergencia económica, social y ecológica decretada en todo el territorio nacional, expidió el Decreto 564 de 2020, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19 y allí se adoptaron unas medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuario correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió los ACUERDOS PCSJA20-11567 Y PCSJA20-11581 de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” disponiendo:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

Verificado el contenido del expediente de la referencia, se observa que se trata un proceso ejecutivo con sentencia ejecutoriada e inactividad superior a noventa y seis (96) meses, que restado los términos por el cual estuvo suspendido el proceso alrededor de cuatro (4) meses, se colige que se encuentra en absoluto mutismo por la parte demandante en desplegar actividad alguna con la finalidad de dar impulso al proceso y

dentro del término establecido para ello, esto es, por más de dos (2) años ha estado el proceso quieto sin realizarse el correspondiente impulso procesal; en consecuencia emerge como inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del proceso.

Teniendo en cuenta que en el presente se ordenaron medidas cautelares, se ordena el levantamiento de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por **GRACIELA BERRIO CÁRDENAS** a través de apoderado, contra **ROCÍO VERBEL RODRÍGUEZ**, de conformidad con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Consecuencialmente, dese por terminado el presente proceso, según lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, ofíciase para ello a la oficina de registro e instrumentos públicos de Sincelejo y las entidades bancarias sea el caso.

CUARTO: Ordenase el desglose de los documentos, a favor del demandante.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ